

artículo 199,a) del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, este Ayuntamiento establece la tasa por Ocupación del subsuelo de la vía pública y otros bienes de uso público municipal.

2. Será objeto de esta exacción la ocupación del subsuelo de la vía pública y bienes de uso público municipal con tanques o depósitos de combustibles y otros líquidos.

Artículo Primero: Hecho Imponible.— El hecho imponible está constituido por la realización de cualquier aprovechamiento de los señalados en el punto segundo de la Disposición General.

Artículo Segundo: Obligación de contribuir.— La obligación de contribuir nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento, o desde que efectivamente se realice, si se hiciera sin la oportuna autorización.

Artículo Tercero: Sujeto pasivo.— Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas:

- a) Titulares de las licencias.
- b) Que efectivamente ocupen el subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o en cuyo provecho redunden las instalaciones.

Artículo Cuarto: Exenciones.— 1. El Estado, la Comunidad Autónoma, las entidades que ocupen a varios Municipios y los Consorcios en que figure el municipio de la tributación estarán exentos de las tasas por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá en materia de tasas beneficio tributario alguno.

Artículo Quinto: Base de gravamen.— la base de gravamen serán los metros cuadrados de superficie de la vía pública o terrenos de uso público a que afecten los aprovechamientos.

Artículo Sexto: Tarifas.— Tarifa Unica: Por la ocupación del subsuelo de la vía pública y bienes de uso público municipal con tanques o depósitos de combustible u otros líquidos por metro cuadrado o fracción 325 Pts.

Artículo Séptimo: Cuotas.— Las cuotas tributarias resultantes son anuales e irreducibles.

Artículo Octavo: Declaraciones.— Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de su naturaleza, tiempo de duración del mismo, lugar exacto donde se pretende realizar, sistema de delimitación, y en general, cuantas indicaciones sean necesarias para la exacta determinación del aprovechamiento deseado.

Artículo Noveno: Período de ingreso.— 1. Las liquidaciones tributarias practicadas a los sujetos pasivos obligados al pago de la tasa serán notificadas individualmente y su plazo para ingreso en período voluntario será el establecido en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

2. No habiéndose satisfecho la cuota dentro de los plazos señalados en el punto anterior, se exigirán por la vía de apremio.

Artículo Noveno: Infracciones y sanciones.— En todo lo relativo a infracciones tributarias y a sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento.

Disposición Final.— El acuerdo de inspección de esta tasa fue tomado y su Ordenanza Fiscal aprobada inicialmente por la Corporación el 30 de septiembre de 1986, y comenzará a regir el primero de enero de 1987, junto con el Presupuesto General de dicho ejercicio siguiendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Disposición Derogatoria.— A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal queda derogada la Ordenanza Fiscal nº 34 reguladora de la tasa por aprovechamientos especiales de terrenos de uso público: ocupación del subsuelo.

**PROYECTO DE ORDENANZA Nº 35 REGULADORA DEL TRIBUTO CON FIN NO FISCAL SOBRE SOLARES SIN VALLAR.**

Disposición General.— En uso de las facultades concedidas en el artículo 390 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, este Ayuntamiento establece un tributo con fin no fiscal sobre los solares sin vallar, con el objeto de evitar peligros al vecindario, así como el antiestético aspecto que ofrecen, y prevenir las perniciosas consecuencias que su existencia pueda dar lugar contrarias a la higiene y ornato ciudadano.

Artículo Primero: Hecho Imponible.— 1. El hecho impositivo viene determinado por la mera existencia de solares que carezcan de vallado, cuando tengan fachada a una o más vías públicas o particulares que estén urbanizadas, considerándose así cuando tengan al menos los servicios municipales de alumbrado, encintado de aceras y afirmado.

2. Se entenderá por vallado el cerramiento ciego construido de mampostería o de paneles de hormigón o con ladrillos u otros materiales cerámicos prefabricados o cualquier otro medio de larga duración, que tenga la altura mínima exigida por la Planificación Municipal, y que por

cercar el frente o los demás lados o parte posterior del polígono cuando éstos dieran a interior de manzanas, impida de esta forma el acceso al solar de personas o de animales.

Artículo Segundo: Obligación de contribuir.— La obligación de contribuir nace desde el momento en que el terreno adquiere la condición de solar y carezca de correspondiente vallado, y se devengará el primero de enero de cada año.

Artículo Tercero: El Sujeto Pasivo.— 1. Se considerará sujeto pasivo del tributo a los propietarios de las fincas sujetas al mismo.

2. En caso de separación del dominio, la obligación de pago recae sobre el dueño del dominio útil, el superficiario o el usufructuario, según corresponda.

Artículo Cuarto: Base de gravamen.— 1. La base se determinará en función de la longitud en metros lineales del vallado que deba construirse para el cerramiento del solar.

2. Cuando el cerramiento sea incompleto por ruina de parte del vallado o cualquier otra causa, la base del tributo se determinará computando la total longitud del cercado y no solamente la porción que falte.

Artículo Quinto: Cuota Tributaria.— 1. La cuota tributaria se determinará en función de los siguientes parámetros:

	Pts./m.l.
A) En calles de primer orden:	480
B) En calles de segundo orden:	360
C) En calles de tercer orden:	180

2. Cuando el solar tenga fachada a dos calles comprendidas cada una en distinta clasificación, se computará por separado cada fachada entre cada clase.

3. Cuando el solar tenga fachada a interior de manzanas será computada la parte lindante a éstas en la tercera categoría.

4. Las cuotas que se liquiden son de carácter anual e irreducible.

Artículo Sexto: Declaraciones.— Los interesados vienen obligados a formular sus declaraciones de alta o baja en el plazo que va desde que ocurra el hecho que las justifique hasta el último día hábil del mes natural siguiente a aquel día.

Artículo Séptimo: Padrón.— 1. Anualmente se formará por Gestión Tributaria un padrón en el que constarán los elementos esenciales de las liquidaciones. Dicho padrón será aprobado por la Alcaldía o Comisión de Gobierno en su caso y se expondrá al público por el término de quince días, previo anuncio en el B.O.R., a efectos de reclamaciones.

2. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efecto desde que nazca la obligación de contribuir, procediendo la Administración a liquidarlas y notificarlas.

3. Serán dados de baja del tributo los solares cuyos propietarios acrediten haber vallado su finca en forma reglamentaria, entendiéndose que la baja sólo causará efectos a partir del ejercicio siguiente en que haya terminado la construcción.

Artículo Octavo: Período de cobro.— 1. Las cuotas del Tributo incluidas en el padrón serán puestas al cobro en período voluntario en las fechas que determine la Alcaldía o la Comisión de Gobierno en su caso.

2. Las cuotas del Tributo liquidadas y notificadas individualmente no incluidas en el padrón por ser altas en el citado ejercicio, el plazo para el ingreso en voluntaria por los sujetos pasivos será el determinado en el artículo 79 de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Artículo Noveno: Infracciones y sanciones.— En todo lo relativo a la acción investigadora del tributo, a infracciones tributarias y a sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el capítulo quinto de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Disposición Final.— El acuerdo de imposición de este tributo fue tomado y su ordenanza aprobada inicialmente por la Corporación el 30 de septiembre de 1986, y comenzará a regir el primero de enero de 1987, junto con el Presupuesto General de dicho ejercicio, siguiendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Disposición Derogatoria.— A la entrada en vigor de la presente Ordenanza, queda derogada la Ordenanza nº 35 reguladora del Tributo con fin no fiscal sobre solares sin vallar.

(continuará)

**AYUNTAMIENTO DE CASALARREINA**

*Aprobación definitiva del Presupuesto de 1986 III.C.1142*

El Ayuntamiento Pleno en sesión de 3 de septiembre de 1986, acordó la aprobación definitiva, en ausencia de reclamaciones, del Presupuesto Municipal Unico para el ejercicio de 1986, y sus bases de ejecución, quedando cifrado en la cuantía, que a continuación de expresa en resumen a nivel de capítulos.

Cap.	Denominación	Pesetas
	<b>GASTOS</b>	
	A) Operaciones corrientes	
1	Remuneraciones del personal . . . . .	6.991.402
2	Compra de bienes corrientes y servicios . . . . .	7.293.144
3	Intereses . . . . .	1.430.130